



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** **Ejecutivo por Asignación**  
**Expediente:** **110013336038201900334-00**  
**Demandante:** **María Guillermina Martínez y otros**  
**Demandado:** **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
**Asunto:** **Incidente Correccional**

El Despacho entra a decidir el incidente correccional abierto el 18 de mayo de 2021 contra las entidades financieras allí mencionadas, por el presunto incumplimiento a la orden de embargo emitida con auto de fecha 5 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho empieza por recordar el principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas no es absoluto, pues de conformidad con la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, se establecieron tres excepciones a esa regla, a saber: (i) La necesidad de cumplir con créditos y obligaciones de origen laboral y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) pago de sentencias judiciales que garantice la seguridad jurídica, así como el respeto de los derechos reconocidos en tales providencias y (iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, los poderes correccionales del juez<sup>1</sup> son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y sus facultades están reguladas en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Así, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, el juez de instancia posee la potestad correccional de imponer sanciones como multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) a particulares o como en el presente asunto a las entidades financieras que sin una justa causa se niegan a ejecutar la orden de embargo impartida.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, estableció que el pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales impuestas a entidades públicas deberá hacerse en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, según lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, transcurridos los términos para hacer el pago, sin que se haya cancelado la condena impuesta, el juez o magistrado deberá librar mandamiento de pago en aplicación a las reglas previstas en el CGP, previa solicitud del acreedor.

El desarrollo que ha tenido la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia se resume de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Artículo 44 del CGP.

1.- Con auto del 5 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**<sup>2</sup>.

Con auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la Policía Nacional en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Av Villas, y Banco Agrario de Colombia, y se ordenó librar los oficios correspondientes para hacer efectiva la medida.

2.- En cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, el 15 de octubre de 2020 se elaboraron los oficios con los que se comunicó la medida cautelar, oficios que fueron remitidos nuevamente el 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, así:

.- Oficio No. **J38-00357-2020**<sup>4</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco BBVA**.

- En respuesta a lo solicitado mediante Oficio del 16 de octubre de 2020, manifestó "es necesario que ese Despacho, nos aclare algunos de los siguientes datos: (...) el número de documento de la parte demandada y demandante (...) esto para dar cumplimiento a la medida decretada dentro del proceso"<sup>5</sup>.

.- Oficio No. **J38-00358-2020**<sup>6</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco Caja Social**. No se pronunció al respecto.

.- Oficio No. **J38-00359-2020**<sup>7</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco Popular**. No se manifestó frente al requerimiento.

.- Oficio No. **J38-00360-2020**<sup>8</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco de Bogotá**.

- Con oficio No. DSB-DOP-EMB-20201016333592 del 16 de octubre de 2020, el banco indicó "El Oficio no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada... se solicita respetuosamente las instrucciones y/o aclaraciones que amerite la presente comunicación"<sup>9</sup>.

.- Oficio No. **J38-00361-2020**<sup>10</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco Davivienda**.

- Mediante escrito con No. IQ051004424055 del 21 de diciembre de 2020<sup>11</sup>, manifestó que la demandada "presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado (...) todos los recursos (...) son de carácter inembargable" y solicitó "indicarnos la parte demandante con su respectiva identificación, (...) para surtir el trámite correspondiente en el evento en que la medida proceda sobre las cuentas certificadas".

<sup>2</sup> Ver documento digital "05-10-2020 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

<sup>3</sup> Folios 38 a 45 cuaderno medidas cautelares

<sup>4</sup> Folio 8 cuaderno medidas cautelares

<sup>5</sup> Folio 18 y 19 cuaderno medidas cautelares

<sup>6</sup> Folio 9 cuaderno medidas cautelares

<sup>7</sup> Folio 10 cuaderno medidas cautelares

<sup>8</sup> Folio 11 cuaderno medidas cautelares

<sup>9</sup> Folios 23, 24 cuaderno medidas cautelares

<sup>10</sup> Folio 12 cuaderno medidas cautelares

<sup>11</sup> Folios 49 y 50 cuaderno medidas cautelares

.- Oficio No. **J38-00362-2020**<sup>12</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Bancolombia**.  
 - En respuesta, la entidad con Oficio del 22 de octubre de 2020, refirió “se intentó dar cumplimiento (...) sin embargo esa entidad bancaria exige que el oficio sea enviado exclusivamente por el correo electrónico del juzgado”<sup>13</sup>.

.- Oficio No. **J38-00363-2020**<sup>14</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco de Occidente**.  
 - Con oficio No. GBVR-20-026241 del 11 de marzo de 2020 indicó “solicitamos nos aclaren el nombre y número de identificación de (los) demandado (s)”<sup>15</sup>.  
 - Con Oficio No. GBVR-20-026241 del 16 de diciembre de 2020<sup>16</sup>, respondió “nuestro cliente nos ha manifestado que sus cuentas administran recursos inembargables, (...) las cuentas (...) se encuentran embargadas en la fecha por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Se radicó el Oficio No. 4202 (...) el 27 de JULIO del año 2018 (...) demandante (...) OSCAR ISAZA BENJUMEA Y OTROS”; así como “JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Se radicó el Oficio MNO. 1543 en el día 28 de NOVIEMBRE del año 2018 (...) demandante (...) MARÍA LUISA WALKER JANICA” además de “JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Se radicó el Oficio No. 156 en el día 27 de FEBRERO DE 2018 (...) demandante (...) LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALMANZA Y OTROS”.

.- Oficio No. **J38-00354-2020**<sup>17</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco Colpatria**.  
 - En referencia a la solicitud, con oficio AE-91941-20YJ del 4 de noviembre de 2020, manifestó “solicitamos nos confirmen el NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN del (os) DEMANDADO (S)”<sup>18</sup>.

.- Oficio No. **J38-00365-2020**<sup>19</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco Av Villas**.  
 - A través de memorial No 168403 del 13 de enero de 2021<sup>20</sup>, indicó “solicitamos precisar el número de identificación de la persona relacionada en su oficio como demandada necesario para efectuar las verificaciones correspondientes”.

.- Oficio No. **J38-00358-2020**<sup>21</sup> del 15 de octubre de 2020 - **Banco Agrario**.  
 - Con memorial No. AOCE-2020-401754 del 4 de noviembre de 2020, refirió “estamos devolviendo el oficio (...) por aclaración o falta de información...FALTA NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”<sup>22</sup>.

.- Oficio No **No.J38-00495-2020**<sup>23</sup> del 16 de diciembre de 2020 – **Banco Popular**. No se pronunció respecto al requerimiento.

.- Oficio No **No.J38-00500-2020**<sup>24</sup> del 16 de diciembre de 2020 - **Banco Colpatria**. Guardó silencio.

3.- Con auto del 18 de mayo de 2021<sup>25</sup> el Despacho abrió incidente correccional en contra del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria y Banco Agrario, para que

<sup>12</sup> Folio 13 cuaderno medidas cautelares

<sup>13</sup> Folios 20,21 y 22 cuaderno medidas cautelares

<sup>14</sup> Folio 14 cuaderno medidas cautelares

<sup>15</sup> Folios 25 y 26 cuaderno medidas cautelares

<sup>16</sup> Folios 47 y 48 cuaderno medidas cautelares

<sup>17</sup> Folio 15 cuaderno medidas cautelares

<sup>18</sup> Folios 27 y 28 cuaderno medidas cautelares

<sup>19</sup> Folio 16 cuaderno medidas cautelares

<sup>20</sup> Folios 51 y 52 cuaderno medidas cautelares

<sup>21</sup> Folio 17 cuaderno medidas cautelares

<sup>22</sup> Folios 29, 30 y 31 cuaderno medidas cautelares

<sup>23</sup> Folios 32 al 34 cuaderno medidas cautelares

<sup>24</sup> Folios 35 a 37 cuaderno medidas cautelares

<sup>25</sup> Ver documento digital “06.- 18-05-2021 AUTO REQUIERE MEDIDA CAUTELAR”

manifestaran las razones de su negativa a proceder con la medida de embargo comunicada previamente, so pena de imponer multa, y en cumplimiento de dicha orden se elaboró el Oficio No. J38-00169-2021 del 2 de junio de 2021<sup>26</sup>.

4. A través de Memorial No. GCOE-EMB 20210730529812 del 30 de julio de 2021<sup>27</sup> enviado a través de correo electrónico el 3 de agosto de 2021, el **Banco de Bogotá**, refirió que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente DGTNPOLINAL INVERSION IPSD, son de carácter inembargable y adjuntó certificación expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, suscrita por el Tesorero General de la entidad.

5. Por medio de Oficio del 29 de marzo de 2021<sup>28</sup>, el **Banco BBVA**, manifestó que conforme a lo solicitado en el auto del 05 de octubre de 2020 “*tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro, por un monto de (\$623.612042.00)*” bajo las cuentas allí relacionadas, la cuales gozan del beneficio de inembargabilidad, cuyo titular es la “*POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA*”, y señaló que las cuentas “*afectadas*” por la medida de embargo no presentan saldos disponibles para imponer la orden judicial, adicional a que existen otras medidas de embargo que se comunicaron con anterioridad a la decretada por el Despacho, que se encuentran activas, y por lo tanto se atenderán en orden de llegada.

6. A través de Oficio No. AOC2021- 20212066 del 25 de junio de 2021<sup>29</sup>, el **Banco Agrario** requirió “*confirmar el nombre y número de identificación del demandado y demandante (...) dato indispensable para la búsqueda de la información (...) y el trámite correspondiente*”.

7. En respuesta a lo solicitado, se emitió el Oficio No. J38-00179-2021 del 16 de julio de 2021<sup>30</sup>, en el que se indicó la identificación de las partes para continuar con el trámite correspondiente, y se adjuntaron las providencias que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

8. Con Oficio RL00168182 del 16 de julio de 2021, enviado por correo electrónico el 22 de julio de 2021<sup>31</sup> **Bancolombia**, manifestó que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL “*no tiene vínculos financieros o comerciales*” con la Entidad.

9. Mediante Oficio No. AOC-2021-202622 del 26 de julio de 2021, enviado por correo electrónico el 27 de julio de 2021<sup>32</sup>, el **Banco Agrario**, manifestó que revisada la base de datos, no se encontró registrado embargo vigente a nombre de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, y solicitó “*el envío del oficio mediante el cual se ordenó el embargo, con el sello legible de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia*” y añadió “*consideramos importante informar que la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera (...) registra en turno de veinte*

---

<sup>26</sup> Ver documento digital “12.- 02-06-2021 OFICIO REQUIRIENDO”

<sup>27</sup> Ver documentos digitales “39.- 03-08-2021 CORREO”, “40.- 03-08-2021 RESPUESTA BANCO DE BOGOTÁ”, “41.- 03-08-2021 CERTIFICADO INEMBARGABILIDAD”

<sup>28</sup> Ver documentos digitales “18.- 09-06-2021 CORREO”, “19.- 09-06-2021 RESPUESTA BANCO BBVA”, “29.- 21-07-2021 CORREO”, “30.- 21-07-2021 RESPUESTA BBVA”.

<sup>29</sup> Ver documentos digitales “24.- 25-06-2021 CORREO”, “25.- 25-06-2021 RESPUESTA BCO AGRARIO”.

<sup>30</sup> Ver documentos digitales “26.- 16-07-2021 OFICIO REQUIRIENDO”, y “27.- 16-07-2021 REMISION NUEVO REQUERIMIENTO”.

<sup>31</sup> Ver documentos digitales “32.- 22-07-2021 CORREO”, “33.- 22-07-2021 RESPUESTA BANCOLOMBIA”.

<sup>32</sup> Ver documentos digitales “34.- 27-07-2021 CORREO”, “35.- 27-07-2021 RESPUESTA BANCO AGRARIO”, “36.- 27-07-2021 ANEXO RESPUESTA OFICIO”.

embargos y congelamientos de recursos registrados con anterioridad”, y adjuntaron el certificado de inembargabilidad.

10.- A través de memorial No. EMB\7089\0002119114 del 20 de octubre de 2021, remitido por correo electrónico el 30 de julio de 2021, el **Banco Caja Social** indicó que verificada la información “*relacionamos las acciones realizadas por la entidad*”, y señaló como resultado de análisis “*Embargo No registrado – Falta identificación del demandado*”.

11.- Con oficio No. GCOE-EMB-2021-07305229812 del 30 de julio de 2021, allegado por correo electrónico del 3 de agosto de 2021<sup>33</sup>, el **Banco de Bogotá** refirió que los recursos que figuran bajo la titularidad de Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, son de carácter inembargable y “*se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el (...) artículo 594 del CGP*” y adjuntó el certificado de inembargabilidad.

12.- Posteriormente con oficio del 13 de octubre de 2021<sup>34</sup>, enviado por correo electrónico en la misma fecha, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó al Despacho imponer multas sucesivas a las entidades que han incurrido en desacato.

Así las cosas, queda demostrado que la conducta desplegada por las entidades Financieras, frente al cumplimiento de la orden judicial emitida el pasado 5 de octubre de 2020, ha sido renuente, puesto que de los requerimientos realizados a aquellas, se evidencia en algunos casos la inoperancia originada en el silencio frente al mismo, y en otros, la dilación injustificada del trámite, al solicitar una y otra vez, información que se les brindó al momento de notificar el auto que decretó las medidas cautelares, así como el auto que reiteró el requerimiento, además de alegar que los dineros en cabeza del Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, ostentan el carácter de inembargables, desconociendo lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a que el beneficio de inembargabilidad no es oponible en casos como este, en el que el título ejecutivo está conformado por decisiones judiciales en firma.

Por tanto, se impondrá multa de CINCO (5) SMLMV a cada una de las siguientes entidades:

Al Banco BBVA porque ha esgrimido razones inaceptables para acatar la orden de embargo impartida por este juzgado. En primer lugar, solicitó aclaración sobre el número de identificación de las partes para dar cumplimiento a la medida, lo que resulta extraño cuando se trata del Ministerio de Defensa Nacional, que por ser de creación legal nadie puede desconocer su existencia; en segundo lugar, porque cuando le fue suministrada esa información dio una respuesta incoherente, pues de un lado dijo que registraba el embargo pero sin poner dineros a disposición de este juzgado dizque porque las cuentas no contaban con saldos, lo que es extraño cuando se trata de una entidad pública como la ejecutada, además dijo que existían otras medidas de embargo previas impartidas por autoridades judiciales que no identificó, lo que resulta necesario y útil para que la parte ejecutante pueda pedir el embargo de remanente, pero sobre todo para que la respuesta sea creíble; y, finalmente expresó que los embargos se atenderían en orden de llegada, sin precisar cuál

<sup>33</sup> Ver documentos digitales “39.- 03-08-2021 CORREO”, “40.- 03-08-2021 RESPUESTA BCO BOGOTA”, “41.- 03-08-2021 CERTIFICADO INEMBARGABILIDAD”

<sup>34</sup> Ver documentos digitales “43.- 13-10-2021 CORREO”, “44.- 13-10-2021 SOLICITUD SANCION”

es el orden que tiene la medida decretada por este Despacho, imprecisión que impide saber en qué momento se producirá el pago.

Al Banco Caja Social porque al primer requerimiento que se le hizo no dio ninguna respuesta. Además, porque cuando decidió contestar el requerimiento del juzgado respondió que faltaba la identificación del demandado, lo cual es solo una excusa inaceptable si se retoma lo dicho en precedencia, y si se repara en que con el oficio J38-00179-2021 de 16 de julio de 2021 se brindó esa información a todas las entidades bancarias.

Al Banco de Bogotá porque si bien en una primera respuesta pidió la identificación del demandado, ante lo cual se dio una respuesta por parte del juzgado, en su segunda intervención dijo que no aplicaba la medida porque las cuentas del Ministerio de Defensa son inembargables, argumento que no es de recibo porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en esta y otras providencias dictadas por el juzgado, son bastante claras en cuanto a que ese beneficio no opera cuando el título ejecutivo está conformado por providencias judiciales, tal como ocurre en el *sub lite*. Además, adujo que este Despacho omitió indicar el fundamento legal de la medida, lo que sencillamente no es cierto porque en el auto de 5 de octubre de 2020 se hizo mención expresa a la norma jurídica con base en la cual se decretó el embargo, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que exceptúa estos casos frente al principio de inembargabilidad que se invoca respecto de las cuentas bancarias del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al Banco Colpatria porque acudió a la misma estrategia de las anteriores entidades financieras como fue pedir la identificación del Ministerio de Defensa, lo cual no resulta válido para el Despacho. Además, tal como se dijo líneas arriba esa información sí les fue entregada a las entidades financieras, pese a lo cual este banco sencillamente no acató lo ordenado, pues ni siquiera le contestó al juzgado los requerimientos efectuados.

Al Banco Popular porque frente al primer requerimiento no se manifestó. Al segundo requerimiento tampoco dio respuesta. En fin, nunca siquiera se tomó el tiempo necesario para contestarle al juzgado el decreto de la medida cautelar ni los diferentes requerimientos que se le hicieron.

Y, al Banco Agrario porque se negó a la aplicación de la medida cautelar bajo el argumento de que se le debía dar el número de identificación del demandado, lo cual es inaceptable por tratarse de un Ministerio y porque el juzgado ya había brindado esa información. Además, en su respuesta de 27 de julio de 2021 pidió que le enviaran de nuevo el oficio de embargo, lo que en opinión del Despacho es una conducta dilatoria porque ello ya se había hecho tiempo atrás, igualmente señaló que la entidad registraba una fila de 20 embargos, los que ha debido identificar con todo detalle para que la parte aquí ejecutante pueda ejercer todas las acciones necesarias para hacer efectivo su crédito.

No hay lugar a imponer sanción económica Bancolombia en atención a que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Dirección Administrativa y Financiera), no tiene productos con esa entidad, de acuerdo con lo señalado en el oficio RL00168182 del 16 de julio de 2021, enviado por correo electrónico el 22 de julio de 2021.

Por otra parte, se requerirá al Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho el turno de pago que se ha asignado a este caso y el último turno pagado por concepto de condenas judiciales impuestas a la entidad.

Adicionalmente, el Despacho oficiará a la Superintendencia Financiera de Colombia para que determine si la conducta renuente de las entidades financieras aquí sancionadas amerita la apertura de algún tipo de investigación sancionatoria, pues no resulta conforme al Estado Social de Derecho que las personas que han sufrido un daño antijurídico ocasionado por agentes estatales, tengan que adelantar un proceso ordinario para que se declare la responsabilidad de la administración y se condene al pago de los consiguientes perjuicios de todo orden, y después de una larga espera se vean obligados a acudir al juez administrativo para que inicie el respectivo proceso ejecutivo, dentro del cual si bien están autorizadas las medidas cautelares, tal como lo ha dejado en claro la jurisprudencia de las Altas Cortes, las entidades financieras se niegan injustificadamente a aplicar los embargos decretados por los jueces de la República bajo la excusa del beneficio de inembargabilidad, beneficio que como sabe está exceptuado frente al cobro de sentencias judiciales ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** con multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) al BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por su negativa injustificada de dar cumplimiento al embargo decretado en este proceso.

La multa se impone a favor del Tesoro Público en la cuenta que para ello tiene habilitada la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez quede en firme esta providencia la Secretaría deberá comunicarla de inmediato a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librese el oficio con destino a las entidades **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO** para que hagan efectiva la medida cautelar decretada en auto del 5 de octubre de 2020, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario, **so pena de imponer nueva sanción económica a través de incidente correccional.**

**TERCERO: SOLICITAR** al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho el turno de pago asignado a la sentencia dictada por este Despacho el 24 de septiembre de 2015, y confirmada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ y SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, así como los turnos pagados durante el corriente año por concepto de condenas judiciales impuestas a la entidad a través de fallos debidamente ejecutoriados.

**CUARTO: OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que determine si hay lugar a adelantar alguna investigación sancionatoria en contra de las entidades financieras aquí multadas. Por secretaría remítasele copia de las actuaciones relativas a las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:grupojuridicocolombia@gmail.com">grupojuridicocolombia@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae73edaba578d9d03d5a02b0cc200f3166a574da17ef6695eab40444a736f3da**  
Documento generado en 16/11/2021 04:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>